

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Sección. = Núm. 93.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue.

La comisión de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue.

La comisión nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al exámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la qual debe girar el proyecto de ley á fin de proponer á las Cortes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido, menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos; tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion: unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se están á instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comisión con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este día, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las transacciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comisión, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos legislativos.

Con este objeto crea la comisión que conviene fijar

en la instruccion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia, á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Jefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, así para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden: 1.^o La riqueza inmueble; 2.^o La pecuaria; 3.^o La mueble.

Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes:

Riqueza inmueble.

1.^o Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.^o Las casas y bienes de milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.^o Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

- 1.^o Los caballos de los Nacionales.
- 2.^o Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.
- 3.^o Las destinadas á transportes.
- 4.^o Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion; con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las transacciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefe políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnización que se vayan instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instrucción por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, además de facilitar extraordinariamente la realización de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demás, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como ne cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se vé libre la nación.

Convendría asimismo que para su debida rectificación, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolución, se remitiesen por V. E. á los Gefe políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comisión, y á cuyo efecto se devolverían por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comisión que convendría se publicase la distribución hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribución es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargada el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarreui.

De los de Valladolid, Burgos, Sorja y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragón, el Sr. D. Francisco Javier de Quiato.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenco, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cadiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavia tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instrucción y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instrucción de sus respectivos expedientes. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y fines espresados. Leon 9 de Marzo de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, me comunica lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, dice con esta fecha á D. José María Cienfuegos, lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino á nombre de la Reina Doña Isabel II, con presencia del resultado de las nuevas elecciones, verificadas en el año anterior, por haberse anulado las que precedieron, correspondientes á la segunda renovación, y usando de la prerogativa que espresa el artículo 15 de la Constitución, se ha servido nombrar á V. E. por decreto de ayer, Senador por la provincia de Leon, en razon á haber quedado sin efecto el nombramiento hecho para dicha renovación. = De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos que previene el artículo 38 de la ley electoral."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Leon 3 de Marzo de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 28 del mes último la orden del señor siguiente.

»Entre las muchas ocupaciones, que pesan sobre la Secretaría de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados, ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés, proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento, ni comprobante alguno, y aun sin fecha del día, y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos presenten como hombres previsores y practicos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la Secretaría comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y ordenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen, y retardan en perjuicio del interés público, ó de otros particulares. Para evitar talor inconvenientes y proporcionar la mas pronta instrucción de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue.

1.º Los que pretendan colocacion, ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas, ó con documen-

tos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza; su recibimiento de abogado; justificación del tiempo que han ejercido la Abogacía, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política; y los demás documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos ó condenados en costas, ó servidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirijirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables, si las detienen por más tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán

dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible.

6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio no tendrán curso alguno sino vienen justificadas, y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes, para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.—De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes."

Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales.

Lo qua comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia dignándose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Febrero 4 de 1841.—Tomás Sanchez del Pozo.—Sr. Gefé político de la provincia de Leon.

Número 96.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Mes de Febrero de 1841.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Febrero á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demás documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838.

PUEBLOS.	Época á que se refieren los recibos.	Valor acreditado. Reales mrs.
La Robla, canton.	3.º trimestre de 1840.	265 8
Sta. María del Páramo.. . . .	4.º id. de id.	77 22
Villasimpliz, canton.	Id id.	344 16
La Robla, id.	Id. id.	537 12
Mansilla de las Mulas.	Id. id.	145 2
Pueblos de Mansilla de id.. . . .	Id. id.	685 8
TOTAL.		2.055 "

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demás de la Provincia se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 1.º de Marzo de 1841.—El Comisario de Guerra.—Tomás Delgado de Robles.—El Diputado de Provincia.—Pedro María Hidalgo.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada y dió principio en el Boletín oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.	
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.
Molina Seca, capital.	8900	1314 16	3599	658	77854	6000	4 25	11 2
Riego.	4050	359 8	1659	174	12200	1300	15 8	13 21
Acevo.	1600	128 26	679	59	7500	750	21 10	8
Folgoso y las Tegeras.	3453	128 26	1419	60	7000	800	20 23	17 12
Parada Solana.	2200	28	918	60	4398	675	13 30	9 4
Castrillo del Monte.	1400	"	598	"	3822	"	9 8	"
Onamio.	2650	"	1098	"	6765	"	16 20	"
Arganza, capital.	10200	369	4121	181	22590	9	18 16	"
S. Miguel de Arganza.	1332	80	573	38	3801	3 150	15	"
Campelo.	700	30	321	13	2179	"	15	"
S. Juan de la Mata.	5700	360	2320	178	31287	"	7 10	"
Canedo.	1800	30	760	13	5848	"	13 33	"
Espanillo.	1700	100	720	48	137280	"	" 20	"
S. Vicente y la Retuerta.	1900	120	800	58	137400	"	" 20	"
Magaz de Arriba.	5700	180	2320	88	17516	6	14	"
Gea, capital.	13932	1246	5730	619	57390	"	10	"
Bustillo.	11435	198	4703	95	43298	"	11	"
Celada.	1783	16	730	10	9777	"	7 29	"
Sotillo.	2813	267	1155	130	12171	"	9 26	"
Zozara.	2979	108	1226	96	14069	"	9	"
Saelices del Rio.	11117	594	4572	293	59500	"	8	"
S. Martin de la Cueva.	4274	148	1758	71	14365	"	12	"
Rioseñillo.	2549	126	1049	60	11904	"	9	"
Villastrein.	2975	66	1222	30	13064	"	9 20	"
Villalman.	2122	147	873	70	6715	"	13 26	"
Villazán.	1852	163	762	78	7995	"	10	"
Soto de la Vega y barrio de Alquidón, capital.	6516 4	1022	2680	502	16808	"	19 9	"
Requejo de la Vega.	3498 23	829	1437	405	7000	"	22 15	"
Sia. Colomba de la Vega.	8507 16	534	3498	258	14275	"	25	"
Hueraga de Garavalle.	8807 20	952	3626	467	17160	"	20	"
Vecilla de la Vega y Ogruelo.	11814 30	753	4859	367	16808	"	30	"
Antimio de Arriba, capital.	5778	122 24	2385	59	40059	1200	6	5
Chozas de Abajo.	4058	87 20	1668	42	10672	"	16	"
Chozas de Arriba.	3466	61 10	1422	28	10057	"	14 24	"
Villar de Majojarife.	5656	209 10	2334	101	31336	"	17	"
Moróndiga.	3195	70 4	1310	34	8773	"	14 16	"
Melzara.	1967	26 10	798	12	8558	"	9	"
Ardoncino.	3443	87 20	1413	42	23308	"	6	6
Cembranos.	2705	105	1106	51	11271	"	10	"
Banuncias.	4671	70 4	1925	34	16992	"	12 18	"
Morgovejo, capital.	6702	848	2755	170	19886	"	14 24	"
Priero.	12604	446	5183	219	54876	"	10	"
Tegerina.	2858	147	1174	70	11923	"	10	"
Valderrueda y la Sota.	8499	397	3495	195	39941	"	10	"
Soto de Valderrueda.	2668	148	7096	71	5500	"	12 5	"
Cegoñal.	3518	176	1445	85	12125	"	12 20	"
Villacorta.	4634	258	1905	126	20448	"	20	"
Caminayo.	1429	48	586	21	5000	"	20	"

Leon 11 de Marzo de 1841. — Joaquín H. Izquierdo.

Aviso á los exclaustados. Se han pagado por las oficinas de la Hacienda de esta Provincia dos mesadas á la clase de regulares dando libranza sobre Madrid á cargo del Tesoro público; y van á satisfacer otro mes para lo que es necesario que para el día 15 del corriente Marzo, estén precisamente las fés de vida en poder de los habilitados; bien entendido que de no cumplirlo así quedarán fuera de nómina, es decir no se les acreditarán sus haberes á los morosos y descuidados, y téngase muy presente la advertencia hecha en el Boletín del 20 de Enero. En lo sucesivo cada mes remitirán sus fés de vida hasta el 8, pues pasado este dia perderán de cobrar en él su pensión.